

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 154.

El Sr. Juez de 1.^a instancia de Grandas de Salinas con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

»No habiendo podido realizarse la prision de Antonio Florez, mozo soltero, hijo de Francisco, vecino del lugar de Sarzol del concejo de Allande de esta provincia, cuyas señas van anotadas á continuacion, mandado arrestar por este Juzgado por auto de 22 de abril último proveido en una causa criminal que se está instruyendo á consecuencia de un robo de colmenas cometido la noche del Viérnes Santo de este año en un colmenar de Pedro y Juan Alvarez del lugar de Bustello de dicho concejo de Allande, por haberse fugado aquel del lugar de su domicilio, é ignorándose su paradero, he resuelto impartir, como lo hago, el auxilio de la autoridad de V. S. á fin de que se sirva ordenar á sus dependientes en el ramo de proteccion y seguridad pública que indague si existe en el distrito de esa provincia el reo mencionado, y que en tal caso se le arreste y se remita con la custodia necesaria á disposicion de este Juzgado.»

Señas del procesado.

Edad de 28 á 29 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, delgado de cuerpo, pelo castaño, ojos id., cara

pequeña, barbilampiño, nariz grande, vestía pantalon de nanquin ó primavera avarillada, chaqueta de paño castaño, y polaca en la cabeza.

Lo que se inserta en el boletin oficial para que los empleados de proteccion y seguridad pública procuren su captura y le pongan á disposicion de este Gobierno político. Leon 15 de mayo de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Continúa el Arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.

SECCION V.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en pais extranjero.

Art. 19. Toca la observancia de estas formalidades: 1.^o A los remitentes de efectos con destino á la República mejicana. 2.^o A los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos. 3.^o A los cónsules, vicecónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes en los términos que se espresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

Art. 20. Cualquier individuo que de pais extranjero envíe objetos de comercio á la República mejicana, habrá de formar una ó mas facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1.^a El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mejicano adonde se dirige, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2.^a La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3.^a La inscripcion de la marca y del número con que deberá venir señalado cada bulto.

4.^a La clase ó nombre de la mercancía y la explicacion por guarismo y letra del número, ó del peso, ó de la medida de longitud y latitud que corresponda á la propia mercancía, segun sea la cantidad de número, de peso ó de medida que se designe en este Arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto de que la latitud ha de expresarse en la misma clase de medida con que se designe la longitud. En los líquidos y manufacturas á que segun este Arancel deban ajustarse sus derechos, en razon del peso que contengan, se expresará en las facturas poniéndolo con arreglo al que use la nacion del puerto de la procedencia del buque.

5.^a La firma del remitente.

6.^a De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vicecónsul mejicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificacion de que habla el art. 35 y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vicecónsul mejicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna otra nacion amiga de Méjico; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el art. 35.

Art. 21. Por la inobservancia de cualquiera de las seis condiciones anteriores, impondrá el administrador las penas que van á expresarse, y se exigirán al consignatario:

1.^a Por la falta de cumplimiento á cada una de las condiciones 1.^a, 2.^a y 3.^a, una multa que no baje de cinco pesos, ni esceda de veinte y cinco.

2.^a Por la falta de explicacion por guarismo y letra que exige la condicion 4.^a, se impondrá igual pena que la expresada en el párrafo anterior, pero si faltare *absolutamente* en la factura la expresion del número, el peso ó la medida con que debiera designarse la mercancía, se reconocerá *toda* la parte del cargamento que incurra en esa falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 mas altos que los designados en este Arancel.

3.^a La falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, cuando se note en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinte y cinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos estan en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá pena; si estuvieren desconformes, sufrirán la ya expresada, y regirán para el ajuste de derechos las partidas que

por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea la factura en que se hallen.

4.^a Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes sino hay cónsules, segun la condicion 6.^a, serán depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes; si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificacion, se procederá como expresa el párrafo anterior.

Art. 22. Se prohíbe bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlíneas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pie de ellas y antes de la certificacion consular, expresando lo que se forma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad, pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte, ó de la expresada en el artículo 33, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

Art. 23. En el caso de que un buque procediere de dos ó mas puertos extranjeros, y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores respecto de las del puerto de la primera procedencia.

De los capitanes.

Art. 24. Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este Arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

Art. 25. El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

1.^o El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la República mejicana á que se dirige.

2.^o El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3.^o Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismo y letra.

4.^o La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos segun los conocimientos.

5.^o La fecha y la firma del capitán.

6.^o Los tres ejemplares del manifiesto se presen-

Art. 24. Por el capitán al cónsul ó vicecónsul mejicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificación que expresa el art. 34. En caso de falta de estos funcionarios se observará lo dispuesto en el art. 20, parte 6.^a

Art. 25. Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinte y cinco pesos.

Art. 27. La falta de certificación de que trata la condiccion 6.^a, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenezca mas no el de las mercancías si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

Art. 28. La falta de la certificación, ó la del sello, ó la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratará lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

Art. 29. Está tambien obligado el capitán á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 22, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infraccion.

Art. 30. Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa explica el art. 23, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias si así no lo ejecutare.

De los cónsules y certificaciones consulares.

Art. 31. La República ordena á sus cónsules y vicecónsules residentes en país estrangero la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este Arancel, bajo su responsabilidad que se hará efectiva en los términos que correspondan segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vicecónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fé, y en obvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les conviene de este Arancel.

Art. 32. Luego que algun capitán ó sobrecargo de un buque presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la República mejicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 22 y 29; porque una vez puesta su certificación, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

(Se continuará.)

D. Manuel García Herreros, Gefe superior político é Inspector de minas de esta provincia &c.

Por el presente hago saber: Que D. Miguel Angel Carrana vecino de esta ciudad ha denunciado la mina de carbon de piedra á la que ha puesto de nombre los Cuatro santos, sita en término de Otero de las Dueñas ayuntamiento de Benllera, paraje llamado la Solana, abandonada por D. Juan Boloque. Lo que se anuncia al público, por si alguna persona se creyere con derecho acuda á este Gobierno político en el término de diez dias donde será oido. En on 15 de mayo de 1845.—Manuel García Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

El Intendente militar de Navarra.

Hago saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, y demas clases que lo disfrutari en virtud de Reales órdenes, por término de un año, que comenzará en primero de octubre del presente y finalizará en treinta de setiembre de 1846, he dispuesto se saque á pública subasta este servicio, señalando para su único remate el dia treinta de julio próximo de las doce de la mañana en adelante, en los estrados de esta Intendencia militar, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Las proposiciones que gusten hacer los licitadores les serán admitidas ya sea para el suministro de todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos y puntos determinados, en concepto que hecha adjudicacion al mas beneficioso postor, no se admitirán proposiciones, y de que el remate no causará efecto hasta obtener la Real aprobacion.

El comisario de guerra de Tudela está autorizado para admitir las proposiciones que se le presenten, al que deberán remitirselas con la debida anticipacion para tenerlas presentes al tiempo del remate. Pamplona 30 de abril de 1845.—P. A. El Intendente militar, Manuel de Moradillo.—Francisco Barrio, Secretario.

JUNTA DE COMERCIO DE CATALUÑA.

Habiendo la Junta de comercio de Cataluña acordado conferir por oposicion la cátedra de derecho mercantil, lo hace notorio para que los que aspiren á ella se presenten, por sí ó por medio de comisionado, á inscribirse en la secretaria de la Junta, sita en esta casa lonja, hasta el 31 del próximo julio inclusive. Sea cual fuere el número de los aspirantes, empezarán las oposiciones el 18 del inmediato agosto; y se indican á continuacion las obligacio-

nes y sueldo del profesor y los ejercicios literarios de la oposicion.

OBLIGACIONES.

Enseñar en la hora que señale la Junta, durante una y media, todos los dias del año que no sean festivos, exceptuados los meses de julio, agosto y setiembre.

El curso durará dos años. Empezará el primero por la esposicion metódica de aquellos principios del derecho civil cuya inteligencia es indispensable para comprender las disposiciones del mercantil, y se espondrá la parte de este que pueda abrazarse. La restante y los procedimientos se esplicarán durante el segundo año. Se hermanará la práctica con la teoría, verificando la aplicacion de los principios sentados á casos reales ó supuestos, y procediendo de lo sencillo á lo complicado. La aplicacion de principios será verbal y escrita.

Deberá el profesor tomar por testo de la enseñanza el código de comercio y la ley de enjuiciamiento, esplanando sus disposiciones, inteligencia y aplicacion.

Como se carece todavía de unos elementos del derecho mercantil español que es el objeto principal de esta clase, se impone al catedrático la obligacion de redactarlos y presentarlos á la Junta en el término de seis años.

El profesor deberá sujetarse á las innovaciones que estime la Junta.

SUELDO.

Será de diez mil reales vellon anuales.

EJERCICIOS LITERARIOS PARA LA OPOSICION.

1.º Se redactará un número suficiente de proposiciones.

2.º Cada opositor sacará tres por suerte; y sobre la que escoja en el acto del sorteo, disertará al cabo de las 24 horas, teniéndosele encerrado durante dicho tiempo. Esta disertacion no bajará de 20 minutos ni pasará de tres cuartos de hora, y podrá ser verbal ó escrita, á eleccion del opositor.

3.º Dos de los coopositores le argüirán y cuestionarán sobre el punto de la disertacion, acerca las ideas que haya vertido y lo que hubiese omitido relativamente al mismo. El tiempo que se concede á cada uno de los dos contrincantes para el objeto indicado, es de media hora.

4.º Además del ejercicio que va espuesto, cada opositor sacará por suerte otras tres proposiciones, y escogiendo una en el acto y retirándose á un lugar separado, al cabo de tres cuartos de hora espondrá la proposicion elegida. La esposicion durará cuando menos doce minutos y no pasará de veinte. Tanto para este ejercicio como para el anterior, será auxiliado de libros.

5.º En el segundo ejercicio dos de los coopositores podrán cuestionar al disertante sobre el punto escogido durante media hora cada uno.

La suerte decidirá el orden de los opositores y de sus respectivos contrincantes en cada uno de los ejercicios.

Concluidos estos, los censores calificarán el mérito respectivo de los aspirantes.

La Junta nombrará dos censores; y en el caso de haber solo un opositor, serán ellos los que harán las veces de contrincantes. Barcelona 3 de mayo de 1845. = Agustín Ortells y Pintó, Vicepresidente. = El Marqués de Llió, Vocal. = Joaquín Serra y Franch, Vocal. = Pablo Félix Gassó, Secretario contador.

Habiendo salido de la casa paterna Francisco Santos, hijo de Roque Celada y Manuela Cordero vecinos de S. Justo de la Vega hace dos años en clase de jornalero, é ignorando estos su paradero, suplican á las justicias de los pueblos de esta provincia procuren averignar, por cuantos medios les sugiera su celo, en la casa donde se halle el citado Francisco dando aviso á el alcalde pedáneo de dicho pueblo, á cuyo objeto se estampan á continuacion sus señas.

Señas de Francisco Santos.

Edad 29 años, estatura bastante corta, ojos negros, nariz pequeña, pelo castaño claro, cara redonda, barba lampiña, color trigueño, hoyoso de viruelas.

La Junta municipal de beneficencia de la ciudad de Toro, arrienda la plaza de toros propia del hospital civil de la misma, para las funciones de novillos que se han de celebrar en los dias de la feria de San Agustín; y ha señalado para su remate el dia 1.º de junio próximo y hora de las 10 de su mañana en las casas consistoriales de dicha ciudad

Se halla vacante la plaza de cirujano del ayuntamiento de Lillo compuesto de 7 pueblos que estan en el rádio de una legua poco mas ó menos, dotada en 4.400 rs. que se pagan anualmente por el ayuntamiento en San Juan de junio. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la secretaría del mismo hasta el 15 de julio en que se proveerá, en la inteligencia que el agraciado ha de empezar á desempeñarla el 1.º de agosto próximo.

Quien supiese de una yegua de 6 años, estatura 6 cuartas y media y un dedo, pelo castaño claro, con unos pelitos blancos de rozamiento de la silla sobre el costillar, la cola trasquilada á su principio, la clin corta por estar cortada de una temporada, herrada de las manos, la que fué estraída de la cuadra la noche del 7 del corriente, dé aviso á Angel Rodriguez vecino de Villaviciosa de la Rivera su dueño, ó en casa de D. Gabriel Balbuena vecino de esta ciudad que se le dará una gratificacion.